

EXP. No. 2882/2010-A1

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **2882/2010-A1**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, ahora H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dictada en el Juicio de Amparo Directo números 515/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 6 seis de julio de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, reclamándole la reinstalación en el puesto de Analista de Costos "A", entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la Secretaría, quien produjo respuesta en el término concedido.-----

2.- La actora, por conducto de su apoderado especial amplió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, contestando en el plazo de ley; las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Inconforme la parte accionante, con el laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicada bajo número de Amparo Directo 515/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concediendo el AMPARO y PROTECCION a la demandada del presente juicio, para los efectos siguientes:-----

a)Deje insubsistente el laudo reclamado;

b) Emita un nuevo laudo, en el que determine que la trabajadora tiene derecho a la estabilidad en el empleo, al cumplir con los Requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

c) En consecuencia de lo anterior, al haberse obtenido la accionante, la estabilidad en el empleo con anterioridad a la conclusión del último de los documentos denominados movimientos de personal, el tribunal responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas por dicha actora, respecto de las cuales absolvió a la Secretaría demandada, a efecto de que, resuelva en la integridad los motivos de reclamo que hizo vales ante su potestad.

d) De igual forma, analice la excepción de precripción, tomando en consideración que referente a vacaciones y prima vacacional, el periodo laborado del veintiuno de agosto de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil diez, la actora se encontraba dentro del término legal para reclamarlo, es decir, no ha prescrito; y respecto al aguinaldo de dos mil nueve hasta el proporcional del dos mil diez, se encontraba igualmente dentro del término para su reclamo, tampoco prescrito.

Visto lo otrora se procede a cumplimentar como sigue:-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, la actora con el reconocimiento que hace la demandada de que efectivamente le prestó servicios; por su parte la entidad de acuerdo al registro número R.P./014/2007 que se lleva en este {órgano jurisdiccional; y la personería de los apoderados especiales de la demandante con la carta poder que obra a foja 16 dieciséis y de la demandada a foja 34 treinta y cuatro de la pieza de actuaciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos:-----

a) La actora ***** , reclama la reinstalación en el puesto de Analista de costos "A", adscrita a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios para la demandada, con fecha 1 uno de julio de 2006 dos mil seis, con un horario de trabajo de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, percibiendo como salario la cantidad de \$ ***** en forma semanal.-----

Argumenta lo siguiente: ""...2.- Resulta importante precisar, que la relación de trabajo fue formalizada mediante la firma de supuestos "Contratos de Prestación de Servicios Personales", suscribiéndose un total de veinte documentos de esa naturaleza del periodo del 01 de julio del año 2006 al 30 de junio del año 2010, pretendiendo con ello los demandados eludir sus obligaciones de otorgar prestaciones derivadas de un nexo jurídico laboral, lo cual de hecho ocurrió, ya que no le fueron cubiertas las prestaciones que aquí se reclaman como son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, ni fue inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social con su salario real y finalmente, fue víctima de un despido injustificado al ser separada de su empleo bajo el argumento de que concluyó la vigencia del último "Contrato de Prestación de Servicios Personales", hecho que ni si quiera ocurrió, ya que la actora firmó su último contrato con fecha de "supuesta terminación" hasta el 30 de junio del año 2010, más sin embargo laboró hasta el día 02 de julio del año 2010.-----

Dichos documentos tienen el orden cronológico siguiente:

- a) Del 01 de julio al 31 de julio del 2006;
- b) Del 21 de agosto al 30 de septiembre del 2006;
- c) Del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2006;
- d) Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2007;
- e) Del 01 de abril al 30 de junio del año 2007;
- f) Del 01 de julio al 05 de agosto del año 2007;
- g) Del 06 de agosto al 05 de septiembre del año 2007;
- h) Del 06 de septiembre al 05 de diciembre del año 2007;
- i) Del 06 al 31 de diciembre del año 2007;
- j) Del 04 de enero al 31 de enero del año 2008;
- k) Del 01 de febrero al 30 de abril del año 2008;
- l) Del 01 de mayo al 31 de julio del año 2008;
- m) Del 01 de agosto al 31 de octubre del año 2008;
- n) Del 01 de noviembre al 31 de diciembre del año 2008;
- o) Del 02 de enero al 31 de marzo del año 2009;
- p) Del 01 de abril al 30 de junio del año 2009;
- q) Del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2009;
- r) Del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2009;
- s) Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2010; y
- t) Del 01 abril 30 de junio del año 2010.

De lo anterior se advierte plenamente, que ha existido entre mi representada y la dependencia demandada, una relación laboral continua e ininterrumpida.

Se afirma categóricamente que mi mandante fue servidor público de la Secretaria Demandada y no una prestadora de servicios profesionales independiente, ya que tal circunstancia no lo determina la firma de un documento elaborado al arbitrio de la Institución demandada,

sino las condiciones bajo las cuales se presta el servicio verdaderamente, máxime que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

En efecto, se insiste, durante la vigencia de la relación de trabajo, conforme a la forma en que prestó sus servicios de manera ininterrumpida, se dan las características fundamentales para hacer considerada servidor público en los términos del Artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como del Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como son SUBORDINACION Y SALARIO.

Se da la subordinación, porque en el desempeño de las funciones de mi mandante siempre estuvo sujeta a las instrucciones, directrices, ordenes de trabajo, políticas de labores a seguir, etc., de sus jefes inmediatos ya aludidos y las actividades que ejecutaban bajo su dirección, las llevaba a cabo en el propio domicilio de la Secretaria demandada, utilizando sus oficinas y material de trabajo tales como el escritorio, la computadora, impresora, teléfono, copiadora, papelería, todo ello sujeto a un horario registrado en un reloj checador sus entradas y salidas al centro de trabajo en la tarjeta de control de asistencia y por virtud de sus labores que requería de acudir a diversos lugares fuera de las instalaciones de la dependencia, siempre se le ordenó y dio cumplimiento cabal a tal indicación, en el sentido de registrar en una bitácora la hora de salida del edificio y la hora de regreso al mismo.

3.- Ahora bien. desde luego que la negativa de la Secretaria de no reconocerle su calidad de servidor público subordinada y por ende, la existencia de la relación laboral, constituye una violación a los derechos de mi mandante, ya que los supuestos Contratos de Prestación de Servicios Personales implementados por la Entidad Pública, es insostenible jurídicamente, toda vez que de acuerdo a la forma en que presta servicios mi mandante, reúne plenamente los supuestos de los Artículos 2 y 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de los Artículos 8 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cuyos textos establecen:

“Artículo 2.- Servidor Público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se consideraran como servidores públicos.”

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley, los servidores Públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.”

“Art. 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado”.

“Art. 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

...III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”.

Considerando lo anterior, mi representada, en los términos reales en que presta sus servicios, reúne los requisitos para que la relación entre las partes sea de carácter laboral, siendo los elementos fundamentales que establecen tales disposiciones, **las subordinación y el salario.**

Expediente No. 2882/2010-A1

Lo anterior es así, ya que en efecto la subordinación es el elemento esencial que hace que una persona sea considerada trabajador. Según lo han sostenido nuestros Tribunales; la subordinación se da cuando una persona le impone a otra:

- A).- Qué hacer.
- B).- Cómo hacerlo.
- C).- Cuándo hacerlo.

De conformidad con los tres numerales anteriores, la subordinación se configura cuando el prestador del servicio respecto del trabajo:

- Se le ordena dónde realizarlo
- Se le ordena cómo realizarlo
- Se le proporcionan los medios para desempeñarlo, siendo éstos propiedad de la empresa.
- Se les piden credenciales u otra identificación que lo acreditan como empleado de la Entidad.
- Se fija un horario y/o jornada de trabajo.
- Se le asigna una retribución por el trabajo en las condiciones anteriores.

Los supuestos manifestados en los numerales anteriores evidencian un poder jurídico de mando respecto de un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de tal suerte, que como en el caso que nos ocupa, la parte demandada proporciona a mi mandante los elementos de trabajo tales como oficina, instructivos, equipo de cómputo, papelería, utensilios, etcétera, además de que les ordena el lugar de prestación de servicios en campo, las actividades específicas que debe realizar, los objetivos, etc., esto supone indudablemente una subordinación, ya que la persona física no puede realizar la labor conforme lo cree conveniente sino que debe utilizar los medios que se le proporcionan y en ello hay un deber de obediencia a la voluntad de quien la contrata.

Así pues, durante la vigencia de la Relación Laboral de mi representada con la Secretaria de Desarrollo Urbano a la que hoy se demanda, siempre y en todo momento han actuado con el carácter de Servidores Públicos, donde la relación ha sido de **TRABAJO SUBORDINADO** desde un inicio, y cuyo carácter les ha sido reconocido expresamente por la misma Dependencia Estatal, mediante diversos documentos expedidos a su favor, debido a las múltiples tareas asignadas, entre ellos, una identificación personal con fotografía y número de control (credencial y/o gafete) la cual se le ha exigido portarla dentro de la Secretaria de Desarrollo Urbano, a través de la instrucción girada mediante circular número SEDEUR/3570/2009, en la cual se especifica el carácter que deben ostentar, siendo utilizada, incluso, como medio de acreditación ante otras dependencias y/o instancias gubernamentales y no gubernamentales; documentos que presentaré en el momento procesal oportuno.

De lo antes expuesto, debe concluirse que mi poderdante es servidor público subordinada, ya que se le estableció un horario de trabajo, se le proporcionan los medios para que desempeñe su labor (computadoras, oficina, papelería planes de trabajo, etcétera), se le instruye sobre los alcances de sus labores, se le proporciona identificación y constancias que lo acreditan como servidor público de la Secretaria demandada, es decir, se conforman todos los elementos de la subordinación y se le cubre un sueldo semanal.

4.- En este mismo orden de ideas, es necesario manifestar que durante todo el tiempo en que ha laborado mi representada, la Secretaría de Desarrollo Urbano ha instrumentado diversos medios para controlar el Horario de Entrada y Salida del Centro de trabajo, a través de listas de asistencia obligando a checar las entradas y salidas en ésta, mediante Tarjetas de Control, expedidas por la dirección de Recursos Humanos,

mismas que obran en los archivos de dicha Secretaría y actualmente con la tarjeta de identificación se registran las entradas y salidas mediante el reloj checador computarizado y la lista de asistencia que le impuso la Dirección General Administrativa, es decir, la actora registraba dos veces tanto su entrada como salida a la dependencia.

Es menester indicar que el Horario de trabajo que le exige la Secretaría de Desarrollo Urbano que cubra laboralmente, es el comprendido de 08:00 a 16:00 horas, el cual se contempla en el propio **REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, especificadamente en el **artículo 21**, y que le es aplicado a mi representado.

En consideración a lo anteriormente manifestado puedo afirmar categóricamente que mi representada reúnen todos los requisitos de la relación de **TRABAJO SUBORDINADO** y no una relación de trabajo personal independiente como ellos aluden en sus contratos de prestación de servicios; en donde desde luego, existe alevosía y dolo, pretendiendo con ello confundir y/o distorsionar la verdadera escancia de la relación laboral, al ser una negativa por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano el otorgarles los derechos de Servidores Públicos Subordinados, y por ende, la existencia misma de la relación laboral. Todo ello constituye una violación a los derechos de mi mandante, puesto que es insostenible jurídicamente que la Dependencia les implemente Supuestos Contratos de **“PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONALES”**, cuando los servicios laborales que presta mi mandante, reúne plenamente los supuestos de los Artículos 2 y 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los Artículos 8 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Ahora bien, no obstante que mi representada **acumuló una antigüedad de más de cuatro años** y las condiciones bajo las cuales prestó sus servicios a favor de la Secretaría, no se le reconoció el carácter de servidor público subordinada, sino a través de supuestos Contratos de Prestación de Servicios Personales, resulta importante precisar, que en los contratos aludidos, la Secretaría demandada, reconoce expresamente y en forma textual que **“ÉSTE SERÁ POR TIEMPO DETERMINADO SUPERNUMERARIOS”**.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal define a los servidores públicos supernumerarios como aquellos que tienen nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del mismo Cuerpo de Leyes y cuyo texto me permito transcribir:

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de

este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Del contenido de las fracciones II, III, IV, y V, se advierte que mi representada no se encuadra en ninguno de los supuestos respecto de la temporalidad en la duración del nexo jurídico laboral, toda vez que sus funciones específicas son de carácter permanente sin embargo, bajo la perspectiva de la Secretaría demandada, que califica el nombramiento o contrato como **“POR TIEMPO DETERMINADO SUPERNUMERARIO”**, entonces, en los términos del párrafo II del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber cumplido mi mandante **MÁS DE TRES AÑOS Y MEDIO DE ANTIGÜEDAD, TIENEN DERECHO A QUE SE LE OTORGARA UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DEFINITIVO Y QUE SE LE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DESDE A PARTIR DEL INICIO DE SU PRIMER NOMBRAMIENTO.**

De todo lo anterior se desprende que mi apoderada reunió los requisitos exigidos por la Ley para ser considerada Servidor Público, y por lo tanto tenía y tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas que concede la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, las cuales hasta el día en que fue despedida se le negó de manera eminentemente arbitraria y contra derecho.

6.- Es el caso, que no obstante la disposición al trabajo y el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales de mi poderdante, con fecha 02 de julio del año 2010, siendo aproximadamente las 10:00 horas y estando en las Oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría demandada, fue a requerir el pago de los días del 28 de junio del año 2010 y la LIC. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos le manifestó que no le podía hacer el pago de los días mencionados, que se dirigiera con sus jefes inmediatos ya que tenían una notificación que realizarle y darle razón respecto de su pago, a lo que mi mandante se dirigió con el C. ***** , éste en su carácter de Director de la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial y al cuestionarlo sobre el porqué no se le pagarían los días laborados, éste respondió que por ordenes del ARQ. ***** en su carácter de Director General Sectorial, la L.C.P. ***** , en su carácter de Directora General Administrativa, la LIC. ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos y el ARQ. ***** , en su carácter de Director de Vinculación y Promoción Urbana, quedaba separada de su cargo, que era su último día de labores, por la razón de que se le había perdido la confianza, manifestándole a mi representada, que eran muchos los problemas que tenía con él (*****) y que eso no le permitía la dependencia, que ya era definitivo, que inclusive ya estaba contratada otra persona en su lugar, que eran decisiones tomadas, ofreciéndole que firmara una carta renuncia y un finiquito a cambio de que se le pagara su salario del periodo del 28 de junio al 02 de julio del año 2010, a lo que mi representada se negó, ya que su interés no es renunciar si no la estabilidad en el empleo, a lo que el mencionado ***** le molestó y le informó que de cualquier manera ya estaban tomadas las decisiones, por los C.C ARQ. ***** en su carácter de Director General Sectorial, la L.C.P. ***** , en su carácter de Directora General Administrativa, la LIC. ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos y del ARQ. ***** , en su carácter de Director de Vinculación y Promoción Urbana, solicitándole que entregara el material de trabajo que tenía bajo su resguardo una vez que concluyeran la jornada de ese mismo día, lo cual llevó a cabo retirándose de las instalaciones de la Secretaría a las

16:00 horas, registrando inclusive, la salida de las instalaciones de la demandada, todos los hechos, ocurrieron en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar."".- - - - -

b).- La Secretaría demandada, al producir contestación, argumentó: "...2.- En cuanto a este punto, tal y como lo manifiesta la propia actora, ésta suscribió periódicamente Contratos de Prestación de Servicios Personales, por tiempo determinado, lo que denota que no se trata de contrato indeterminado o nombramiento alguno que se le hubiera otorgado y siendo menester, señalar que, al no habersele otorgado nombramiento o celebrado contrato indeterminado, sino que al haber estado celebrando contratos de prestación de servicios personales por tiempo determinado, es de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación contractual, toda vez que el último de ellos, es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado un contrato con fecha determinado de inicio y terminación, es decir del 1º primero de abril al 30 de junio de 2010 dos mil diez, es precisamente en esta última fecha, cuando termina la relación contractual, sin responsabilidad para mi representada, tal y como expresamente se señala en la siguiente Tesis jurisprudencial, la cual invoco y hago propia:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales.

Sexta Época, Quinta Parte: *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. 5 votos. *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. 5 votos. Volumen LXIV, pág. 13. Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. **Volumen LXXIV, pág. 17. Amparo directo 4618/62. Anastasio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. 5 votos. NOTA (1): ** En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "CONTRATOS SUCESIVOS, SUSTITUCION DE LAS ESTIPULACIONES DE LOS " con diferente redacción. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Jurisprudencia n° 54, pág. 64.

Instancia: Cuarta Sala, SÉPTIMA ÉPOCA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 151-156, Quinta Parte, Página: 112.

Así pues, no se trata de un nombramiento o puesto de naturaleza permanente, ya que en la cláusula segunda del Contrato en referencia, se estipula que la vigencia del contrato será por un plazo de 91 noventa y un días, y que el objeto de su contratación era para desempeñar servicios personales, de lo que resulta que en el citado acuerdo de voluntades se estipuló una vigencia temporal transitoria o provisional, pues ostenta fecha fija de inicio y de terminación, lo que concluye evidentemente el hecho de que su contratación careciera del carácter de definitivo, de base o indeterminado; como antes se ha señalado, la actora fue contratada por la Secretaría, para que prestara sus servicios, en forma provisional y por tiempo determinado, asimismo, nunca le fue otorgado un nombramiento en el que se reunieran los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino como se señaló, fue un contrato el que siempre gobernó la relación contractual entre las partes en el presente juicio.

3.- resulta **FALSO**, lo manifestado en este punto, porque, como ha quedado de manifiesto, los servicios personales prestados por la ahora actora, se encuentran sujetos al Contrato de Prestación de Servicios Personales, suscrito entre ésta y mi Representada, por lo que, dichos

servicios, **NO SE RIGEN** por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y si bien es cierto, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, no menos cierto lo es, que las prestaciones reclamadas, que ahora pretende hacer valer la parte actora en su demanda, son inherentes a servidores públicos, condición que **NO REUNE LA C. *******, reiterando que, en el supuesto sin conceder, se tratara de un nexo jurídico laboral, dicho servicio desempeñado por la parte actora, **NO CORRESPONDE A ALGUNA PLAZA LEGALMENTE AUTORIZADA**, condición sine qua non para ser considerado Servidor Público, establecida en el propio artículo segundo de la ley de la materia, que señala: “*artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo Anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada”.*

4.- En relación a las manifestaciones vertidas por la actora, en este punto cuarto, **ÉSTAS RESULTAN FALSAS**, ya que no se puede establecer una subordinación ni una jornada laboral, sino que, reitero, en virtud de que para realizar sus servicios personales, éstos debían ser encomendados por conducto de la Secretaría que represento, a través, obviamente, de los servidores públicos correspondientes, para que realizara con eficiencia y eficacia, durante la vigencia del contrato, las actividades que tuvieran relación con el servicio para el cual fue contratada, como se desprende de la simple lectura de las cláusulas primera y tercera del contrato en referencia, firmados por el actor y esta Dependencia.

Así, el contrato que la Secretaria de Desarrollo Urbano, le otorgo a la C. ***** , fue por tiempo determinado, en el cual se estipula con claridad que el motivo de dicha contratación fue para prestar servicios personales, por **TIEMPO DETERMINADO**, por un plazo de 91 noventa y un días, infiriéndose de lo anterior, que si el contrato, es el acuerdo de voluntades entre los contratantes que en él intervinieron y si la parte actora sabía claramente los términos en que lo celebraron, éstas se corroboran al estampar su firma de aceptación, en dicho contrato. Por lo que, en consecuencia y tomando en cuenta que el contrato fue perfeccionado mediante la firma de la parte actora, aceptando los términos y condiciones en que se pactaron y que la relación contractual con mi representada fue de manera temporal, por lo tanto, debe concluirse, que terminó la relación contractual con la C. ***** , en virtud de haber fenecido el término por el que fue contratada.

Resulta notablemente orientador al respecto, el siguiente criterio Jurisprudencial, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por Contradicción de Tesis 162/2006-SS., de fecha 22 de noviembre de 2006, el cual invoco y hago propio:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal no contempla tal beneficio para los empleados que tienen plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría

Expediente No. 2882/2010-A1

General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva el contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

5.- Debe destacarse respecto a los señalamientos de la actora en este punto, que éstos lejos de beneficiarla, la perjudican y se robustece con el propio Contrato suscrito entre aquella y mi representada, ya que, es de explorado derecho que dicho Contrato, carece de las características de un verdadero contrato de trabajo, en los términos previstos por el Código Obrero, entonces, el prestador de servicios, al aceptarlo, admite desempeñar las actividades que en el mismo se establezca; de modo tal que, suponiendo sin conceder, el desempeño de la ahora actora, no puede generar derecho alguno en su favor, en virtud de que, la relación entre el poder público y sus prestadores de servicios, no reúne las características de un verdadero contrato de trabajo, sino que, tal vínculo jurídico sui generis, nace merced a un acto condición, es decir, el prestador se incorpora al servicio público, a través del Contrato que se suscribe, para el desempeño de las actividades que en el mismo se especifican. Entenderlo de otra manera, como lo pretende la mañosa actora, implicaría que este H. Tribunal, sancionara una supuesta irregularidad con la que ésta prestaba sus servicios, lo que jurídicamente es inadmisibles, tanto más que, en un régimen de derecho como el que debe imperar, constituye una exigencia el respeto de los términos en que son expedidos los Contratos de los prestadores de servicios personales, a lo que debe sumarse que, **de acceder a la pretensión de la actora (reinstalación), este H. Tribunal, de facto, propiamente se convertiría en el Órgano expedidor de un nombramiento o contrato, o inclusive creador de alguna plaza, cuya facultad, por no corresponderle, le está vedado ejercerla, expresa o implícitamente.**

Además, referente a que la actora, para fundamentar y motivar, el otorgamiento indeterminado o definitivo que reclama, manifiesta que sus funciones son de carácter permanente, queriendo aplicar tal vez, lo establecido el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, a lo que resulta **IMPROCEDENTE**, ya que en el supuesto sin conceder, subsistiera la materia que da origen al contrato del trabajador, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la citada Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones de los obreros en general, no son aplicables en materia burocrática, ahora ello es así, porque los contratos suscritos por las partes en este juicio, carecen de las características de un contrato de trabajo como lo establece la ley laboral común, porque ésta tiende a regular las actividades laborales, entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre en tratándose del poder público y los trabajadores que llegare a contratar, si se tiene presente que, en atención a nuestra organización

política y social, las funciones encomendadas al Estado, ningún fin económico persigue, puesto que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad, consecuentemente, aún cuando subsistía la materia que da origen al contrato del trabajador, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley en referencia. Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Jurisprudencial, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1683. Tesis de Jurisprudencia.

6.- En cuanto a este punto, es **FALSO**, puesto que, la **C. *******, no platicó con la Licenciada *********, ni con el Arquitecto *********, referente a los supuestos hechos que manifiesta en su escrito inicial de demanda, si en cambio, resulta **CIERTO**, que dicha actora entregó la información relativa a los servicios que realizaba y en función a los servicios personales para el que fue contratada, haciéndose presente en esta Secretaría para tal fin, hasta el día 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, siendo **CIERTO** también, que los referidos *********, conversaron con la parte actora, relativo al término de la relación contractual de ésta, máxime que, reitero, la **C. *******, tenía pleno conocimiento de cuándo terminaba su respectivo Contrato.""- - - - -

c).- La accionante, por conducto de su apoderado especial y en forma verbal amplió su demanda en los siguientes términos:- - - - -

""...Se precisa respecto de la prestación marcada con el inciso **F)** que el periodo por el cual se reclama el pago de la mencionada prestación, es por toda la relación laboral que existió entre las partes, es decir, **del periodo que abarca del uno de julio del año dos mil seis, fecha en que ingreso mi mandante, hasta el día dos de julio del año dos mil diez, fecha en que fue despedida la misma injustificadamente.** Ahora bien, se amplía el mismo capítulo de conceptos de la demanda bajo ese mismo orden de ideas, **H).**- Por el reconocimiento que haga la demandada de la antigüedad acumulada a favor de mi mandante, **del periodo uno de julio del año dos mil seis, fecha en que ingreso mi mandante, hasta el día dos de julio del año dos mil diez, fecha en que fue despedida la misma injustificadamente. ...""** -----

d).- La secretaría demandada, al producir contestación a la ampliación, entre otras cosas argumentó:-----

""...En cuanto a los conceptos reclamados:

F).- La reclamación de la exhibición de las Constancias o en todo caso, el Pago de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, de igual manera resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que, se insiste que dicha prestación, emana de una relación laboral entre un Organismo o Entidad Pública y un Trabajador denominado Servidor Público, situación en la cual la **C. *******, nunca estuvo, para pretender encuadrar en dicho concepto ya que ella **NO ERA SERVIDOR PÚBLICO.**

Y tal y como ha quedado de manifiesto, los servicios prestados por la actora, se encontraban sujetos al Contrato de Prestación de Servicios Personales, suscrito entre ella y mi Representada, por lo que, dichos servicios, **NO SE RIGEN O SE ENCUENTRAN SUJETOS AL MARCO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**, y mucho menos, pudiera ser considerado, la **C. *******, servidor público de esta Dependencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 2 de la ley antes citada, que textualmente señala: **“Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se consideran como servidores públicos”.**

Asimismo, cabe destacar, que si bien es cierto, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, no menos cierto lo es, que el derecho enunciado en este inciso, es inherente a un servidor público, condición que **NO REÚNE LA ACTORA**, máxime que, en el supuesto sin conceder, se tratara de un nexo jurídico laboral, dicho servicio desempeñado por la parte actora, **NO CORRESPONDE A ALGUNA PLAZA LEGALMENTE AUTORIZADA**, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno, condición sine qua non para ser considerado Servidor Público, establecida en el propio artículo segundo de la ley de la materia, que señala: **“artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada”.**

Cabe agregar, respecto a la improcedencia de esta prestación, que la actora carece de legitimación o facultades legales, para reclamar el pago de cuotas de la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado, a lo anterior, suerte aplicabilidad la siguiente Tesis, que al efecto manifiesta:

INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO. NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a declararse incompetentes en el auto que admite la demanda, para conocer respecto del pago de prestaciones como son, aportaciones al Infonavit, cuotas al IMSS y capacitación y adiestramiento, y ningún agravio causa al trabajador quejoso el haber tramitado el juicio laboral en que se demandaron conjuntamente diversos conceptos derivados de una relación de trabajo; pues tratándose de aportaciones al Infonavit y cuotas al IMSS, su pago consiste en un crédito fiscal del que sólo se encuentran legitimados para exigirlos dichos organismos fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias y, en el caso de obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento, corresponde conocer a las autoridades federales encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en esa materia de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que si una Junta de Conciliación y Arbitraje que carece de competencia para resolver dichas prestaciones, deja a salvo los derechos del impetrante para ejercerlos en la vía y forma procedentes, el laudo reclamado resulta apegado a derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 707/92. Paulino Ayala Miranda y otros. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte XII-Septiembre, Página: 240.

Aun, en el supuesto sin conceder, fuera procedente esta reclamación del pago retroactivo de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, ésta prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que esta supuesta obligación, señalada en el escrito inicial de demanda de la parte actora, sea exigible, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, supuesto no acontecido en el presente juicio, ya que, la actora, en lo concerniente a este pago, lo exige aparentemente, por todo el tiempo en que prestó sus servicios personales, es decir, desde el mes de julio de 2006 dos mil seis, mediante demanda presentada ante este H. Tribunal, hasta el día 06 seis de julio de 2010 dos mil diez, fecha que excede en demasía la prescripción citada, toda vez que, el pago de estas cuotas se realiza de forma quincenal, por lo que, la falta de este pago, era exigible por parte de la actora, a partir del día 16 dieciséis o el último día de cada mes, por lo que, reitero, suponiendo sin conceder, fuera procedente esta reclamación, el plazo para la solicitud del pago retroactivo de cuotas desde el inicio de la relación contractual, prescribió precisamente un año después en que procedía su exigencia legal, siendo ésta, los días 16 dieciséis o último día de cada mes, asimismo, por dichos razonamientos jurídicos, se encuentran prescritos las cuotas de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y parte de 2009 dos mil nueve, al haberlas exigido hasta el día 06 de julio de 2010 dos mil diez, más de un año, después del plazo estipulado por el artículo en referencia.

H).- En cuando a la prestación reclamada bajo este inciso, de reconocimiento de antigüedad, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que, tal y como lo señala la propia actora, ésta ha suscrito periódicamente Contratos, lo que denota que no se trata de contrato indeterminado o nombramiento alguno que se le hubiera otorgado y siendo menester señalar que, al no habersele otorgado nombramiento o celebrado contrato indeterminado, sino que al haber estado celebrando contratos de

Expediente No. 2882/2010-A1

prestación de servicios personales por tiempo determinado, es de explorado derecho que el último de ellos, es el que sustituye a los anteriores, por ende, resulta improcedente esta prestación, orientador al respecto, resulta la siguiente Tesis Jurisprudencial la cual invocamos y hacemos propia: **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.** Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales.

Sexta Época, Quinta Parte: *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. 5 votos. *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen LXIV, pág. 13. Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. **Volumen LXXIV, pág. 17. Amparo directo 4618/62. Anastasio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. *Volumen CVIII, pág. 69. Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. 5 votos. NOTA (1): *Esta tesis aparece bajo el rubro "CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL" con diferente redacción. NOTA (2) Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Jurisprudencia N° 54, pág. 64.

Instancia: Cuarta Sala, SÉPTIMA ÉPOCA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 151-156 Quinta Parte, Página: 112.

Además, no debe pasar inadvertido que tal y como lo señalamos, en la contestación de demanda, que es **FALSO**, que la **C. *******, haya iniciado a prestar sus servicios, desde el 1º primero de julio de 2006 dos mil seis, sino, desde el día 21 veintiuno de agosto del año en cita."".

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once (foja 54 cincuenta y cuatro), la parte **ACTORA OFRECIÓ** las siguientes pruebas: - -

1.- Confesionales consistentes en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberán absolver: - - - - -

a) *****.- - - - -

b) *****.- - - - -

c) *****.- - - - -

d) *****.- - - - -

e) *****.- - - - -

2.- Inspección ocular.- - - - -

3.- Documental, consistente en la copia del expediente laboral número 909/2007-A2.- - - - -

4.- Documentales, que se hacen consistir en: -----

a) 18 dieciocho copias de contratos de prestación de servicios.- -----

b) Copia de la comunicación de fecha 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve.- -----

c) 5 cinco copias auténticas de certificados de incapacidad.- -----

d) 3 tres certificados de incapacidad temporal.- -----

e) Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo.- -----

f) Comunicación número DGPLAUT/0425/2008, de fecha 3 tres de diciembre de 2008 dos mil ocho.- -----

g) Copia del memorándum número DVPU/019/2008, de fecha 25 veinticinco de enero de 2008 dos mil ocho.- -----

h) Original del oficio D.G.J./0154/2009-P.- -----

i) Original Del memorándum DRH/677/2009, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2009 dos mil nueve.- -----

j) Memorando número DRH/903/2009, de fecha 30 treinta de marzo de 2009 dos mil nueve.- -----

k) Original del oficio D.G.J./1012/2009-P, de fecha 6 seis de mayo de 2009 dos mil nueve.- -----

l) Copia de la resolución administrativa dentro del expediente PA/034/2008, de fecha 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve.- -----

m) Copia de la comunicación número DRH/135/2010, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2010 dos mil diez.- -----

n) Memorándum número DGPLAUT/073/10, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez.- -----

5.- Testimonial, consistente en la declaración de ***** y ***** , de la que posteriormente se desistió con fecha 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, (foja 102 ciento dos).- -----

6.- Presuncional.- -----

7.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

La secretaría demandada aportó las siguientes pruebas: -

1.- Confesional consistente en las posiciones formuladas a *****.- - - - -

2.- Confesional expresa, consistente en la propia declaración que la actora hace en su escrito inicial de demanda, confesando expresamente que ella estaba prestando sus servicios personales, para la Secretaría de Desarrollo Urbano.- - - - -

3.- Documental pública, consistente en el original del contrato de prestación de servicios personales, por tiempo determinado expedido a favor de la actora *****.- - - - -

4.- Ratificación de contenido y firma por parte de la actora *****.- - - - -

5.- Documental pública, consistente en 1 una copias certificada de la lista de raya.- - - - -

6.- Cotejo o compulsas.- - - - -

7.- Ratificación de contenido y firma de la documental 5 cinco por parte de la actora *****.- - - - -

8.- Testimonial, a cargo de *****, ***** y *****.- - - - -

9.- Presuncional legal y humana.- - - - -

10.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

IV.- La litis quedó fijada para determinar si la actora fue despedida en forma injustificada o como lo señala la demandada que la accionante carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en virtud de que no es servidor público, sino prestadora de servicios personales, en base a los contratos de Prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado, celebrados entre su representada y la demandante, sin que exista despido alguno y menos injustificado, ya que se dio por terminado el último contrato que se tenía celebrado con la actora y que no subsiste la materia que le dio origen al nombramiento.- - - - -

En consecuencia, en base a lo dispuesto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la

demandada la carga de la prueba para acreditar que la relación laboral que la unía con la actora es de naturaleza diversa a la laboral y en su caso la causa por la cual se dio por terminada la relación contractual; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 194005.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Mayo de 1999.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 40/99.- Página: 480.- **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.- Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.- - - - -
Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.-

Analizadas que son las actuaciones que integran el presente juicio, así como los medios de convicción ofertadas por la parte demandada:-----

Por lo que ve a la DOCUMENTAL número 3 consistente en el contrato de prestación de servicios de fecha 01 primero de abril del 2010 dos mil diez; analizado que es el mismo de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no le rinde beneficio a la oferente, ya que del contenido del contrato se aprecia, que se establecieron las siguientes CLÁUSULAS : - - - - -

- - - - - **PRIMERA.-** *El objeto del presente contrato es que “EL PRESTADOR” realice servicios personales, como ANALISTA DE COSTOS “A”, llevando a cabo las actividades que le sean encomendadas y que tengan relación con el servicio para el cual es contratado.- - - - -*

SEGUNDA.- *La vigencia del presente contrato será por un plazo de 91 días y comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1 de abril del 2010 dos mil diez, terminando consecuentemente el día 30 de JUNIO del año 2010 dos mil diez.- - - - -*

TERCERA.- *“EL PRESTADOR, se comprometa a realizar con eficiencia y eficacia la prestación del servicio para el cual es contratado.- - - - -*

CUARTA.- *“LA CONTRATANTE”, proporcionara a “EL PRESTADOR”, todo lo necesario para el buen desempeño de los*

servicios contratados, sin que esto constituya un gasto extra para éste. - - - - -

QUINTA.- En los términos del artículo 1310 mil trescientos diez del Código Civil del Estado de Jalisco, en vigor, “EL PRESTADOR”, se obliga a pagar una Indemnización del 5% cinco por ciento del monto total establecido en la Cláusula Octava de este contrato a “LA CONTRATANTE”, por concepto de pena convencional, cuando incumpla con las obligaciones contraídas con motivo de la suscripción del presente contrato. - - - - -

SEXTA.- “EL PRESTADOR” se obliga a rendir informe de las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones a “LA CONTRATANTE”, en cualquier momento, previa solicitud por escrito de ésta. - - - - -

SÉPTIMA.- “EL PRESTADOR” se obliga a la reserva y secreto de los datos que con motivo de sus servicios lleguen a éste, y de los resultados que con dicha prestación se obtengan, así mismo independientemente de lo anterior, se obliga a guardar en secreto profesional, todo el desempeño que haga con motivo de este contrato. -

OCTAVA.- “LA CONTRATANTE” se compromete a pagar a “EL PRESTADOR”, por concepto de honorarios, por el desempeño de las funciones encomendadas en la cláusula primera, durante el tiempo que se establece en la cláusula segunda, la cantidad de \$*****, mismas que se cubrirán mediante 13 pagos semanales, valioso cada uno por la cantidad de \$*****, que da como resultado el pago total de los honorarios correspondientes a los días contratados, establecidos en la Cláusula Segunda de este Contrato, cantidad a la cual se le deducirán los impuestos y créditos correspondientes. Cantidad de dinero que se pagará en efectivo o mediante cheque nominativo, a elección de “LA CONTRATANTE”, la que será entregada en las oficinas administrativas de la “LA CONTRATANTE”. - - - - -

NOVENA.- “EL PRESTADOR” se obliga a responder por daños y perjuicios que causare por dolo, mala fe, negligencia a las instalaciones donde desempeñe su servicios, durante el tiempo por el cual fue contratado. - - - - -

Del clausulado antes transcrito se desprende, que si bien en apariencia el actor y la Secretaría de Desarrollo Urbano del gobierno del estado de Jalisco, suscribieron un contrato de prestación de servicios personales, dicho convenio contiene la características de subordinación propia de toda relación laboral, toda vez que en sus cláusulas primera y cuarta se estableció, que el prestador realizaría su servicio llevando a cabo las actividades que le fueran encomendadas en relación a su servicio como Analista de costos “A”, y que la contratante le proporcionaría todo lo necesaria para el buen desempeño de sus servicios, lo que denota que la Actora ***** , estaba bajo las órdenes y supervisión de la citada Secretaría, es decir, que su empleo lo desempeñaba en forma subordinada; por tanto dicha probanza lejos de arrojarle beneficio a su oferente, la misma le acarrea perjuicio, ello al ponerse de manifiesto con dicha prueba, uno de los elementos de la relación de trabajo, la subordinación. - - - - -

CONFESIONAL, a cargo de la accionante desahogada el 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 119 ciento diecinueve -121 ciento veintiuno), la cual una vez analizada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja a la oferente, ya que la disidente responde de manera negativa a la totalidad de las interrogantes formuladas por la Secretaria.- - - - -

TESTIMONIAL.- Atinente al desahogo de los CC. ***** , ***** Y ***** , desahogada el 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 128 ciento veintiocho-130 ciento treinta), analizada que es con la misma los atestes son coincidentes en establecer que el contrato otorga a la demandante concluyo el 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, lo cual les consta al primero de los atestes por ser Directora General Administrativa, la segunda por ser Directora de Recursos Humanos y el último por ser director de área, por lo que con su declaración se corrobora lo ya acreditado por el ente enjuiciado en el sentido que con data 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, al haberse aportado el contrato otorgado al mismo.- - - - -

Respecto de la documental consistente en copia certificada de la lista de raya, del periodo del 21 veintiuno al 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez; analizada que fue de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lejos de beneficiarle le depara perjuicio, lo anterior es así si tomamos en consideración que de las mismas se desprende que le están pagando 7 siete días laborados con un total de 48 cuarenta y ocho horas, que le cubren un sueldo y séptimo días, por lo que por el servicio prestado percibía la actora un pago, teniendo así la existencia de una relación laboral.-----

Finalmente, por lo que ve a **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas que son dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se estima no le benefician a la patronal, puesto que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, dato o presunción alguna que de manera fehaciente tengan por demostrado lo afirmado por la demandada, ya que no se acredita contundentemente que el vínculo contractual que unía a las partes fuera de otra índole menos laboral y además si rinde beneficio para efectos de acreditar que si concluyo la relación de trabajo con data 30 treinta de junio del año 2010 por termino de contrato.- - - - -

Por otro lado la actora del juicio oferta como medios de convicción, prueba **CONFESIONAL** a cargo de ***** en su carácter de Director General Sectorial de la dependencia, desahogada el 07 siete de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 72 setenta y dos- 73 setenta y tres).- - - - -

Expediente No. 2882/2010-A1

CONFESIONAL.- Atinente a ***** , en su carácter de Director de la Dirección General de Planeación y Territorial de la dependencia demandada, desahogada el 07 siete de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 78 setenta y ocho -80 ochenta).-----

CONFESIONAL, correspondiente a ***** , Director de Vinculación y Promoción Urbana, desahogada el 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 85 ochenta y cinco- 86 ochenta y seis).- - - - -

CONFESIONAL.- ***** , Directora de Recursos Humanos, desahogada el 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 91 noventa y uno- 93 noventa y tres).- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de ***** Director Administrativo, desahogada el 16 de noviembre del año 2011 dos mil once.

Medios de convicción los cuales no arrojan beneficio a la oferente en virtud de que los interrogados, no reconocen hecho alguno que beneficie a la oferente, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Además se tienen, copia de la comunicación de fecha 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, mismo que no le beneficia a la actora pues no va dirigido a ella ni se relaciona a su caso específico; aportó 5 cinco copias auténticas de certificados de incapacidad, de 2 dos de ello se desprenden sellos de recibido en la patronal SEDEUR, beneficiando a la actora para demostrar que la relación que la unía con la demandada era de carácter laboral; ofreció 3 tres certificados de incapacidad temporal, del identificado como serie y folio ZN936670, con sello de recibido ante la empleadora SEDEUR, beneficiando a la actora para demostrar que la relación que la unía con la demandada era de carácter laboral, por constar que el haberla dado de alta ante el IMSS, lo hace como trabajadora y no como prestadora de servicios profesionales; acompañó como medio de convicción el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, de la cual se desprende en el apartado sello del patrón o de la empresa, el sello de SEDEUR, demostrándose que la relación que la unía con la demandada era de carácter laboral; aportó de igual forma la comunicación número DGPLAUT/0425/2008, de fecha 3 tres de diciembre de 2008 dos mil ocho, de la que, entre otras cosas se señala "...desde el día 02 de diciembre del año en curso ***** adscrita en la Dirección de Vinculación y Promoción Urbana..." de lo anterior se desprende que existía una adscripción de la accionante en la patronal, por tanto una dependencia y subordinación que por si misma prueba que la relación era de tipo laboral; de igual forma se le admitió la copia del memorándum número DVPU/019/2008, de fecha 25 veinticinco de enero de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende entre otras cosas lo siguiente:

Actualmente en lugar físico de:	Instalar en lugar físico de:
*****	*****
*****	*****

De lo anterior se desprende que la accionante tenía un lugar específico asignado en la dependencia demandada como lugar de adscripción por tanto una dependencia y subordinación que por sí sola demuestra que la relación era de tipo laboral; aportó de igual forma el original del oficio D.G.J./0154/2009-P, del que se aprecia una notificación a la demandante de que se está incoando un procedimiento administrativo en el que ella es presunta responsable, de lo anterior se desprende que la demandada fictamente reconoce que la actora es servidor público dependiente de la demandada, pues debe traerse a colación lo que señala el artículo 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de instaurarse el procedimiento administrativo, el cual en lo conducente dice: “...**23.-** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público...”, la accionante aportó como pruebas el original del memorándum DRH/677/2009, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2009 dos mil nueve, así como el memorando número DRH/903/2009, de fecha 30 treinta de marzo de 2009 dos mil nueve dirigidos a *****, en los que le informan que según las incapacidades que presentó ya se le aplicaron los descuentos correspondientes a medio sueldo, de lo anterior se desprende el reconocimiento ficta de que la accionante es servidor público al servicio de la demandada y no prestadora de servicios como lo pretende hacer valer la institución demandada; aportó de igual forma el original del oficio D.G.J./1012/2009-P, de fecha 6 seis de mayo de 2009 dos mil nueve, así como copia de la resolución administrativa dentro del expediente PA/034/2008, de fecha 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que la exoneran de los cargos del procedimiento administrativo que se le instauró, con lo anterior se demuestra que la demandante es catalogada como servidor público por el ente demandado; aportó la copia de la comunicación número DRH/135/2010, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2010 dos mil diez, de la que se desprende que, entre otras, la actora ***** , cubriría guardias los días 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo y 5 cinco de abril de 2010 dos mil diez, desprendiéndose una subordinación de la actora hacia la demandada; de igual forma aportó el memorándum número DGPLAUT/073/10, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez, del que se desprende una constancia en la que se menciona que la actora está adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, desprendiéndose una subordinación que a la postre deviene en una relación de carácter laboral con la hoy demandada, ya que, se presume la prestación de un trabajo a que se refiere el numeral 20, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, el cual señala: "...ART. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos." - - - - -

La **INSPECCIÓN OCULAR**.- Ofertada por el accionante y dicha inspección atinente a Contratos Individuales de Trabajo, listas de Raya, nomina o recibos de pago, tarjetas de control de asistencia, aviso de inscripción, modificación de salario y baja al I.M.S.S, controles de pago, de aportaciones al infonavit y al SAR, por el periodo del 01 primero de julio 2006 dos mil seis al 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez. Para acreditar la fecha de ingreso, que los servicios prestados por la accionante son como servidor Público y en el puesto de Analista de Costos "A", el salario percibido por el actor, que omitió inscribirlo al IMSS que se omitió por parte de la demandada cubrir el 5% y 2% sobre su salario de la actora por concepto de INFONAVIT Y SAR, que se le adeuda el salario devengado por el periodo comprendido del 28 de junio al 02 de julio del año 2010, que se le adeuda concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el horario, que el último laborado fue el 02 dos de julio del año 2010, desahogada el 24 veinticuatro de noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 108 ciento ocho- 109 ciento nueve); acompañando la entidad demandada 18 dieciocho de contratos, 19 diecinueve copias simples de nominas 2006, 53 cincuenta y tres copias simples 2007, 53 copias simples 2008, 53 copias simples 2009, 25 copias simples del año 2010, todos a nombre de la actora, teniendo numero de afiliación del IMSS, RFC de la actora el puesto de analistas de costos "A" 07 días pagados la cantidad de 48 horas trabajadas en la semana y el último sueldo de \$***** semanales y firmadas al parecer por la actora. Una copia impresa de internet del sistema único de autodeterminación del IMSS a nombre de la actora por el concepto de modificación de salario de fecha 01 de mayo del 2005 y por una cantidad de \$***** diarios, una copia de internet por el concepto de altas al IMSS de fecha 04 cuatro de septiembre del 2006 y en donde aparece el nombre de la a actora, una copia de internet de movimientos afiliatorios del IMSS, por conceptos de bajas de fecha 01 de julio del año 2010 en donde aparece la actora.- Teniendo que por lo que respecta de las nominas de pago fueron exhibidas en copia simple. Analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal, con la misma data en la cual el ente enjuiciado solo exhibió los documentos citados en líneas precedentes, analizada que, no acompaños la totalidad de la documentación requerida por lo que dable tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar, sin embargo por lo que respecta al despido no es si se acredita la antigüedad con la misma no se dable para acreditar el despido, lo anterior de conformidad a lo emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Novena Época
Registro: 193298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Septiembre de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T.108 L
Página: 798

DESPIDO INJUSTIFICADO, PRUEBA DEL.

Si el despido injustificado se hace consistir en manifestaciones verbales por parte del patrón y no en la existencia de documentos, entonces no es dable acreditarlo con la prueba de inspección ocular sobre ciertas documentales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/99. Carlos Castillo Velázquez. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Por lo que, se advierte, que existe relación laboral o de trabajo, por darse una subordinación, (trabajadora al mando de la demandada). El salario, que no es otra cosa que la remuneración o prestación en dinero o en especie que recibe la empleada por la prestación del trabajo realizado; la dependencia de la demandante hacia el patrón o a la persona que se presta el servicio, y finalmente, el horario, es decir, el periodo de tiempo en que se desarrolla el trabajo prestado.-----

Además de lo anterior, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estimar la existencia del aludido vínculo de trabajo, debe acreditarse que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado. Sin que sea obstáculo que la prestación del servicio se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características ropita del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª. /J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315 del Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Del la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII,

octubre de 1998, página 568, con el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.”**, así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de Tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, este debe tenerse por acreditado.”. - - -

En las relatadas condiciones, analizado que fue de manera global el material probatorio aportado por la entidad demandada, en específico el contrato de prestación de servicios adminiculado éste con el resto de las pruebas allegadas al juicio por su contraria, **se arriba a la determinación de que la demandada no logra acreditar la carga probatoria fincada, en cuanto a demostrar que la relación contractual era de índole civil, contrario a ello, se llega al convencimiento de que entre el actor y la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco; existió una relación laboral**, pues pese a que suscribieron un contrato de prestación de servicios, el mismo se encuentra investido de las características propias de una relación laboral (subordinación, salario y continuidad).

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias

de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determinado la naturaleza de los servicios prestados.”- - - - -

VI.- Entonces, se advierte que ha quedado dilucidado que el actor venía prestando sus servicios para la demandada mediante la suscripción de contratos temporales, cuya naturaleza jurídica fue esclarecida como laboral. Enseguida, este Tribunal considera subsiguiente dilucidar si el actor carece del derecho a ser reinstalado así como si le asiste el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo que reclama. - - - - -

Estimando este Tribunal que previo a establecer las cargas procesales, resulta preponderante entrar al estudio oficioso de la acción que ejercita el actor para efectos de establecer la procedencia o improcedencia de la misma como facultad potestativa que la ley le confiere a éste órgano jurisdiccional, lo anterior sustentado en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que señala: -----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -

El estudio oficioso de la acción a que se enfoca este Tribunal tiene sustento en que es obligación de éste órgano jurisdiccional apreciar los hechos que motivan el actuar de ésta autoridad en su esencia sin apegarse a reglas o formulismos, lo que conlleva al examen de la acción intentada con vista en los hechos que vierte el actora en su escrito inicial de demanda y en los que fundamenta el ejercicio de su acción y las pruebas que aporta al sumario para acreditar preponderantemente la procedencia de su acción, esto es, si se surten los elementos esenciales de su procedencia, ya que ante la falta de uno de ellos se evidenciaría su improcedencia con independencia de las excepciones o defensas que oponga la demandada, de lo anterior se advierte que el estudio oficioso simple y llanamente debe hacerse de la propia demanda, específicamente de los hechos que narra la accionante y que originan su reclamo, pues caso contrario nos encontraríamos ante el dictado de una resolución carente de lógica jurídica apartada de la verdad sabida y buena fe guardada con la que debe conducirse este Tribunal, aunado a que la procedencia de la acción es de orden público al existir interés de la sociedad en que los conflicto de naturaleza laboral se resuelvan en forma equitativa y ajustadas a la razón de los hechos puestos en consideración. - - - - -

Anticipado a determinar la procedencia o improcedencia de si le asiste al actor el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, resulta necesario acotar lo siguiente: - - - -----

Expediente No. 2882/2010-A1

Ambas partes coinciden en que el 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, concluyó el vínculo mediante el cual el actor prestaba sus servicios, aun y cuando cada una de los contendientes alegan que fue por causas diferente, ya que el actor refiere haber sido despedido injustificadamente en esa fecha y por su parte la demandada alegó que fue a resultas de que llegó a su fin el término de la vigencia del contrato celebrado. En relatas circunstancias, dado el reconocimiento expreso por el actor de que el último contrato de prestación de servicios que celebró con la demandada, tuvo vigencia del 01 primero de abril al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, ello implica la inexistencia del despido alegado por el actor, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis. - - - - -

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -*

Hecha la anterior acotación, respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que el demandante sustenta el ejercicio de su acción en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y alega en su favor dos presupuestos fundamentales, a saber : a) que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida por el periodo de tres años diez meses, es decir, hasta fecha en que ubico su cese; y b) que hay permanencia o continuidad de las labores para las que fue contratando, inherentes al puesto de Analista de costos A” adscrito a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la secretaria demandada.

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: -

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley .- - - - -

Expediente No. 2882/2010-A1

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. -----

- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a mas tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

- Lo servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. -----

En acatamiento a la ejecutoria de amparo:-----

En esas circunstancias, atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos de manera clara que la actora si cumplió esos requisitos, al haber sido empleado por más de tres años diez meses de manera consecutiva, tal como lo confeso expresamente la Secretaria demandada en su contestación de demanda al reconocer que la parte actora laboró del 21 veintiuno de agosto de dos mil seis al treinta de junio del dos mil diez, e incluso ofreció los contratos respectivos, lo cual acredita la existencia de los nombramiento en ese periodo; sin que la demandada haya manifestado que ese lapso se hubiera interrumpido o se hubiera cesado a la accionante por alguna causa grave. Pues si bien, la patronal se excepciono en el sentido de que nunca le fue otorgado un nombramiento en el

que se reunieran los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley de mérito, sin embargo, se reitera, la entidad demandada aceptó la forma expresa que la trabajadora laboró del 21 veintiuno de agosto de dos mil seis al treinta de junio del dos mil diez (lo que se entiende fue de manera consecutiva); además que no se excepciono en el sentido que la actora no cumpliera con los requisitos de ley o que la actora no tenía capacidad para desempeñar el puesto, respecto del cual, se solicita el otorgamiento de nombramiento.—

Por lo que al haberse expedido diversos nombramiento por la parte demandada y al quedar acreditado en juicio la existencia de una relación laboral por más de tres años y medio, sin quedar acreditado que se interrumpió la relación laboral, por lo que se aduce que la actora si cuenta con los requisitos de ley, así como que tiene la capacidad para desempeñar el puesto respectivo, ya que el ente señalado algún incumplimiento en particular , así como tampoco se excepciono en el sentido de que no tuviera la capacidad para desempeñar el puesto, como para que se pudiera establecer una controversia en ese sentido y en cambio, si se acredita que la trabajadora adquirió el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dada la permanencia de la actividad relativa y la subsistencia de la plaza correspondiente, además el párrafo cuarto del propio precepto legal en cita establece que el derecho a la estabilidad en el empleo se debe hacer efectivo de inmediato y de actuaciones no se desprende que la plaza que ocupaba la accionante, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del servidor público titular, sino que tal como se advierte de los nombramiento exhibidos, que abarcan del 21 veintiuno de agosto de 2006 dos mil seis al 30 de junio de 2010 dos mil diez, éstos se otorgaron por tiempo determinado y con carácter de supernumerario, aunado a que la demandada de igual manera no se excepciono.-----

En consecuencia de lo anterior, es dable establecer que la operaria adquirió el derecho a la estabilidad en el empleo con anterioridad a la conclusión del último de los documentos, denominado contrato de prestación de servicios personales con fecha de conclusión al treinta de junio del 2010 dos mil diez, tal como quedó establecido en las consideraciones que anteceden, por lo que se hace evidente que existió el despido injustificado a esa fecha, como quedo establecido.-----

Visto lo otrora es que éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y**

OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO a otorgarle nombramiento definitivo a la servidora público ***** , en el puesto de Analista de Costos “A”, adscrito a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaria demandada.-----

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo al nombramiento supernumerario que regía la relación laboral, dicho vínculo fenecía el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, también lo es que la situación jurídica del promovente a cambiado, dado a que como ya se dijo, previo a ello, ya había adquirido la definitividad en su empleo, en términos del artículo 6 de la materia, por ello es que resulta procedente su acción de reinstalación.-----

Así las cosas, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a Analista de Costos “A”, adscrito a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaria demandada, y como consecuencia de ello a que pague a la promovente salarios vencidos, incrementos salariales, desde la fecha del despido 02 de julio del año 2010 dos mil diez, y hasta que se cumplimente la presente resolución. **Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se insertan.-----**

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

V.- Reclama la actora bajo inciso c), el pago de vacaciones y prima vacacional desde la fecha de ingreso, hasta el día del despido, así como los periodos que se vayan cumpliendo hasta la fecha de conclusión del juicio; la demandada contestó “...suponiendo sin conceder, fueran procedentes estas reclamaciones, éstas prescriben en un año...”.-----

En esos términos, analizada la excepción de prescripción, se determina lo siguiente:-----

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta:-----

Es dable en primer término que en relación con las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Expediente No. 2882/2010-A1

Municipios, de los cuales se contiene el derecho de los Servidores públicos de gozar de un periodo vacacional y de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; así mismo tratándose de las vacaciones, que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas y que se tiene derecho a un aguinaldo anual.-----

Sin embargo, ninguno de los artículos referidos establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones ni las fechas de pago del aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las vacaciones deben de concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el computo de prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene el derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible.-----

Así las cosas, si el actor ingresó a laborar el 21 de agosto del año 2006 dos mil sies, la prescripción opera de la siguiente forma: -----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable (1 año 6 meses después)	Fecha de prescripción	Fecha presentación de demanda
21 de agosto 2006 de 2006 a 20 de agosto de 2007	21 de agosto de 2007 a 20 de febrero de 2008	20 de febrero de 2009	06 de julio de 2010
21 de agosto de 2007 a 20 de agosto de 2008	21 de agosto de 2008 a 20 de febrero de 2009	20 de febrero de 2010	
21 de agosto de 2008 a 20 de agosto de 2009	21 de agosto de 2009 a 20 de febrero de 2010	20 de febrero de 2011	

Por lo anterior no se encuentra prescrito del periodo laborado del 21 de agosto del 2008 dos mil ocho al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez.-----

Se procede al estudio de la reclamación de vacaciones por el tiempo no prescrito; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la

demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, sin que haya aportado medio de convicción para demostrarlo, motivo por el cual, se **CONDENA** a la **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago de las vacaciones y prima vacacional del 21 veintiuno de agosto del año 2008 dos mil ocho al 02 01 primero de julio del año 2014 dos mil diez, día anterior en que se efectuó el despido 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, así como al pago de prima vacacional desde la fecha del despido 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez y hasta que se sea debidamente reinstalada la demandante, al haber procedido la acción principal.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.- La actora reclama bajo inciso d), el pago de aguinaldo de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y la proporción del tiempo laborado en 2010; a lo anterior la demandada contestó: "...suponiendo sin conceder, fueran procedentes estas reclamaciones, éstas prescriben en un año...", **excepción que se estudia en acatamiento a la ejecutoria de amparo, en los siguientes terminos:-----**

Tenemos que dado que el artículo 42 bis de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse a un cincuenta por ciento antes del 15 quince de Diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 quince de Enero; de ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago de aguinaldo, empezará a contarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de Diciembre de cada año y el 16 dieciséis de Enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-----

Por ende, si el seis de julio del 2010 dos mil diez, la actora efectuó el reclamo de tal prestación de los años del 2006 dos mil seis hasta el proporcional del 2010 dos mil diez, así el término de un año para la prescripción previsto, concluye un año después al año

reclamado en el mes de enero, por lo que únicamente se encuentra prescrito lo correspondiente al año 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho; por lo que solo se estudiaría por el periodo del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez ; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, sin que haya aportado medio de convicción para demostrarlo, motivo por el cual, se **condena** a la **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a que cubra el pago la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. - - - - -

VII.- Bajo inciso e) reclama la actora el pago de los salarios devengados del 28 veintiocho de junio al 2 dos de julio de 2010 dos mil diez; la demandada contestó "...es **IMPROCEDENTE**, ya que, recibió el pago puntual y oportuno de sus honorarios de conformidad a lo pactado en su propio Contrato de Prestación de Servicios Personales, es decir, hasta el 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez...", acompañando una copia certificada de la lista de raya, de la que se desprende el pago del 21 veintiuno al 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez, sin que se desprenda el pago del periodo reclamado, motivo por el cual, se **condena** a la **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra a favor de la actora los salarios devengados del 28 veintiocho al 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se efectuó el despido, alegado por la accionante; **ABSOLVIENDOSE** de pagar al ente enjuiciado lo atinente a salarios devengados del 02 dos de julio del 2010 dos mil diez, en virtud de que fue condenada a la demandada al pago de salarios caídos, a partir del despido.-----

IX.- Bajo inciso f) reclama la actora la exhibición constancias Pensiones del Estado (foja 35v) a partir del 1 uno de julio de 2006 dos mil seis al 2 dos de julio de 2010 dos mil diez; al controvertir este punto, la demandada entre otras cosas señaló "...en el supuesto sin conceder, fuera procedente esta reclamación del pago retroactivo de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, ésta prescribe en un año, ..."; excepción de prescripción, que es analizada y declarada improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto, Prescripción y caducidad, artículos 90 y 91, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 12697 doce mil seiscientos noventa y siete, de fecha 22 veintidós de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho de las pensiones anteriores a dos años, y, que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en 3 tres años, sin embargo no existe una disposición que prevea el términos para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, de ahí que no es correcto que se

aplique la regla genérica que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley de Pensiones no exige un plazo para ello, quiere decir que es imprescriptible, de ahí que **no opere** la prescripción a que se alude en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Este Órgano jurisdiccional determina que al refugiarse la demandada en la excepción consistente en que la relación con la accionante no era de tipo laboral sino de otro tipo y al no haberlo demostrado, también es cierto que el accionante se venía prestado mediante contratos por tiempo determinado, razón por lo que este Tribunal estima improcedente dicha prestación, toda vez que, el artículo 4 de la Ley que rige a la dependencia estatal en comento a la letra dice: *“Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”* En ese contexto es inconcuso que resulta improcedente el reclamo aquí planteado, pues se insiste la contratación de prestación de servicios personales del actor para el ente demandado, era por tiempo determinado, conforme quedo expuesto, de ahí que lo procedente sea **ABSOLVER** a la Secretaría demandada del pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones de Pensiones del Estado por el periodo comprendido a partir del 1 uno de julio de 2006 dos mil seis al 2 dos de julio de 2010 dos mil diez.- -

X.- Bajo inciso g) reclama el pago de la compensación que se otorga en septiembre, desde el inicio de la relación laboral 1 uno de julio de 2006 dos mil seis, hasta la conclusión del juicio; argumenta el demandado “...en virtud de que la presente materia, se rige bajo los lineamientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y dentro de este cuerpo normativo, esta prestación reclamada, no se encuentra contemplada,...”; este órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en el cuerpo de leyes antes señalado, por lo que corresponde a la accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte de la demandada y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: -

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - -
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Expediente No. 2882/2010-A1

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."- - -

La accionante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar que se le cubría la prestación que señala, motivo por el cual, se **absuelve** a la ahora **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de la compensación que se otorga en septiembre, desde el inicio de la relación laboral 1 uno de julio de 2006 dos mil seis, hasta la conclusión del juicio.- - - - -

XI.- Con el inciso h) reclama la actora el reconocimiento que haga la demandada de la antigüedad acumulada del periodo que abarca del 1 uno de julio de 2006 dos mil seis al 2 dos de julio de 2010 dos mil diez; manifestando el ente enjuiciado, que es falso que la a actora haya ingresado desde el 01 primero de julio del año 2006 dos mil seis, sino que fue desde el día 21 veintiuno de agosto del 2006 dos mil seis, por lo que analizadas las actuaciones y los medios convictivos queda acreditado que a la disidente le fue otorgado su primer contrato o nombramiento el 21 veintiuno de agosto del año 2006 dos mil seis, mismo que se fue exhibido por la impetrante en copia simple y se requirió por los originales a la demandada y quien al no exhibirlo se tubo por presuntivamente cierto los hechos que pretende probar la oferente, y por adquisición procesal arroja beneficio a favor del ente enjuiciado, para acreditar que ingreso en la fecha en que contesto y además se acredita que concluyo la misma al 30 treinta de junio del 2010 dos mil diez como quedo plasmado en el cuerpo de la presente resoluciónse **absuelve** a la ahora **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de la compensación que se otorga en septiembre, desde el inicio de la relación laboral 1 uno de julio de 2006 dos mil seis, hasta la conclusión del juicio.- - - - -

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, se ordena **GIRAR ATENTO**

OFICIO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN, Y FINANZA ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Analista de Costos "A" con adscripción a la Dirección de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaria, durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien para cuantificar las cantidades laudadas y las que fue condenada el ente enjuiciado se toma como base el salario citado por el accionante y que asciende a la cantidad de \$***** semanal, mismo que fue reconocido por el ente enjuiciado, y como se puede observar en el punto 1 de contestación a los hechos (foja 28 veintiocho).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** , probó en parte sus acciones y la demandada **H. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a otorgarle nombramiento definitivo a la servidora público ***** , en el puesto de Analista de Costos "A", adscrito a la Dirección General de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaria demandada.--

TERCERA.- Se **CONDENA** al ente demandado a que **REINSTALE** a la actora en el puesto de Analista de Costos "A" en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como de cubrirle el pago de los salarios vencidos e incrementos salariales que se generen a partir del 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez, y hasta que se cumplimente la presente resolución; vacaciones y prima vacacional del 21 veintiuno de agosto del año 2008 dos mil ocho al 01 primero de julio del año 2014 dos mil diez, así como prima vacacional del 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución; aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del accionante, al haber procedió la acción de reinstalación; además se condena al pago de salarios devengados por el periodo del 28 veintiocho al 01 primero de julio del

año 2010 dos mil diez, día anterior en que se efectuó el despido, alegado por la accionante. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se absuelve a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la demandante lo correspondiente a vacaciones por el periodo del dure el juicio, de enterar o pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones de Pensiones del Estado por el periodo comprendido a partir del 1 uno de julio de 2006 dos mil seis al 2 dos de julio de 2010 dos mil diez; además del pago de la compensación que se otorga en septiembre, desde el inicio de la relación laboral 1 uno de julio de 2006 dos mil seis, hasta la conclusión del juicio, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN, Y FINANZA ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Analista de Costos "A" con adscripción a la Dirección de Planeación Urbana y Territorial de la Secretaria, durante el periodo del 02 dos de julio del año 2010 dos mil diez y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

La parte actora en la finca marcada con el numero 4647 interior 4 de la calle Santo Tomas de Aquino, colonia Jardines de Guadalupe en Zapopan, Jalisco.

La demandada en Avenida Alcalde numero 1351 edificio "B", Segundo Piso, en la Unidad Administrativa Estatal.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernandez Arellano que autoriza y da fe.- Proyecto Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----